

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**TARIFA DE INSERCIONES**

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción ..... 0,50 pesetas.  
Idem particulares, línea o fracción... 1,00

Número suelto, 50 céntimos.

**Parte oficial**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias  
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases creando los Cuerpos general y auxiliar de funcionarios de Hacienda y regulando el ingreso y ascenso en ellos.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Desde la promulgación de la Ley de 19 de Julio de 1904, que actualmente rige el ingreso y ascenso de los funcionarios de Hacienda, se han tormuado varias iniciativas para su reforma, todas ellas inspiradas en el deseo de mejorar la situación de dichos funcionarios, ofreciéndoles estímulos y garantías que redunden al propio tiempo en bien del servicio.

Indudablemente, la Ley mencionada constituyó un progreso en el régimen a que el referido personal venía sujeto, y de ella se derivaron importantes ventajas en cuanto a la marcha de los servicios de la Hacienda; pero no es menos cierto que la labor legislativa realizada en este punto no fué completa: dejó vacíos y se prestó a errores que la experiencia ha puesto de manifiesto.

Por otra parte, es notorio que desde aquella fecha han variado las condiciones de nuestra Hacienda, y que tanto la amplitud de organización por ésta alcanzada, como la necesidad de transformarla más honda y científicamente, requieren un mayor

esfuerzo del personal para realizar con éxito la nueva política económica.

Con este fin primordial, débese, ante todo, a juicio del Ministro que suscribe, procurar el legítimo estímulo de los funcionarios mediante una mejora de sueldos que puede obtenerse, incluso con economía para el Estado, haciendo en las plantillas la reducción que unánimemente reclama la opinión pública, establecer la debida separación entre las funciones de orden material y las que requieren una preparación y una labor intelectual más o menos intensas; declarar como medio único de ingreso la oposición; señalar para el ascenso varios turnos en los que se combine la justa recompensa a la antigüedad en los servicios con el premio a los méritos contraídos y la selección de personal más capacitado para ejercer las funciones directivas, y organizar con singular cuidado el personal de inspección, buscando especiales aptitudes para misión tan delicada.

Con estas reformas, la de la creación de Tribunales de honor, insistentemente reclamados por el propio personal de Hacienda, y algunas otras menos trascendentales, pero encaminadas a la misma finalidad, se obtendrán las garantías de moralidad y capacidad indispensables para el desenvolvimiento ordenado de la gestión económico-administrativa. Por último, afirmando las condiciones de estabilidad de los funcionarios, habrá de lograrse un mayor prestigio para la Administración, y un más provechoso fruto para el Tesoro.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Base 1.ª Con los actuales funcionarios de Hacienda que no pertenecen a Cuerpos especiales, se formarán el Cuerpo general y el auxiliar de Hacienda pública.

Los funcionarios de cada uno de estos dos Cuerpos figurarán en escalafones distintos, con las categorías y clases siguientes:

**Cuerpo general de Hacienda pública.**

**Jefes de Administración.**

- De primera, 10.000 pesetas.
- De segunda, 8.750.
- De tercera, 7.500.

**Jefes de Negociado.**

- De primera, 6.000.
- De segunda, 5.000.

**Oficiales.**

- De primera, 4.000.
- De segunda, 3.000.

**Cuerpo auxiliar.**

- De primera, 3.000.
- De segunda, 2.000.
- De tercera, 1.500.

Base 2.ª El Cuerpo general de Hacienda pública estará constituido por los actuales funcionarios que tengan categoría de Oficial de cuarta clase, cuando menos, y por los Oficiales de quinta clase que hayan ingresado en dicho ramo mediante examen u oposición.

Base 3.ª Las vacantes que ocurran en el Cuerpo general se proveerán en la siguiente forma:

Las de Oficiales de segunda clase, por dos turnos: uno, por oposición libre, y el otro, por oposición entre funcionarios de todas clases del Cuerpo auxiliar que tengan, cuando menos, dos años de servicios.

Para poder tomar parte en las oposiciones libres, se requerirá haber cumplido la edad de veintiún años y tener un título académico.

Las de Oficiales de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por libre elección entre los funcionarios que se hallan dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Negociado de segunda clase, por cuatro turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo; tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior, y cuarto, por oposición, dividido, a su vez, en dos: uno, libre, entre Letrados mayores de veintitrés años, y otro, entre Oficiales de primera clase que cuenten, por lo menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Negociado de primera clase, por tres turnos: primero, por antigüedad en la clase; segundo, por antigüedad en el Cuerpo, y tercero, por elección libre entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Las de Jefe de Administración de tercera clase, por tres turnos: primero, por anti-

güedad en la clase inferior; segundo, por libre elección entre los que figuren dentro de la primera mitad de la escala inferior, y tercero, por oposición, dividido a su vez en dos: uno, entre Oficiales y Jefes de Negociado del Cuerpo general, que sean Letrados y tengan más de treinta años de edad, y otro, entre Jefes de Negociado de primera clase que cuenten, cuando menos, dos años de servicios en ella.

Las de Jefe de Administración de segunda y primera clase, por dos turnos: primero, por antigüedad en la clase inferior, y segundo, por libre elección entre los funcionarios que se hallen dentro de la primera mitad de la escala inferior.

Se entenderá por antigüedad en el Cuerpo la efectividad de servicios prestados al Estado.

Para poder ascender en los turnos de antigüedad y de libre elección será requisito indispensable haber servido, cuando menos, dos años en la clase inmediata inferior.

Los turnos que en este artículo se conceden a la antigüedad en el Cuerpo, se entenderán concedidos a la antigüedad en la clase, cuando no haya lugar a aplicar esa distinción.

Base 4.ª Para ser Jefe de Administración o de Negociado, será condición indispensable haber servido dos años, cuando menos, en la Administración económica provincial. Si se tratase de funcionarios que ingresaren directamente en la última de dichas categorías por oposición libre, cumplirán aquella condición inmediatamente a su ingreso.

Base 5.ª El Cuerpo auxiliar de Hacienda pública quedará formado con los Oficiales de quinta clase y Aspirantes nombrados al empezar a regir esta ley.

Las vacantes que ocurran en la clase de terceros se proveerán siempre por oposición, en la que podrá tomar parte todo español mayor de diez y siete años.

Las vacantes que ocurran en las clases de segundos y primeros se proveerán por tres turnos: dos de antigüedad y uno de elección entre los de la clase inferior que figure en la primera mitad de la escala.

De los dos turnos de antigüedad, uno se concederá a la antigüedad en la clase y otro a la antigüedad en el Cuerpo, mientras sea posible establecer esta distinción.

Base 6.ª Los ascensos serán renuncia-

bles cuando determinen cambio de residencia, a no ser que la renuncia sea contraria a la conveniencia del servicio.

Base 7.º Las oposiciones para la provisión de plazas, tanto en el Cuerpo general de Hacienda pública como en el Auxiliar, se celebrarán todos los años en fecha fija, y con arreglo a programas fijos también, en los que no podrán introducirse más modificaciones que las que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con seis meses por lo menos de antelación a la fecha que se señale para dar comienzo los ejercicios, salvo aquellas que sean originadas por cambios en la legislación, que podrán publicarse un mes antes.

En cada oposición no podrá cubrirse más vacantes que las que haya en el día anterior a aquel en que comiencen los ejercicios, haciéndose público el número al empezar éstos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición entre funcionarios y no se cubran en esta forma, se proveerán por oposición libre.

Base 8.º El cargo de Delegado de Hacienda habrá de conferirse a funcionarios del Cuerpo general o de los especiales que tengan la categoría de Jefe de Administración o de Jefe de Negociado, y que cuenten doce años de servicios, cuando menos, en el ramo de Hacienda, dos de ellos en la Administración económica provincial.

Los que hayan alcanzado por oposición las categorías de Jefe de Administración y de Jefe de Negociado, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda si hubieren cumplido ocho años de servicios, y de ellos dos, por lo menos, en la Administración provincial.

Todo funcionario nombrado Delegado de Hacienda, por virtud de lo que dispone esta base, en una clase superior a la que le correspondería con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base 3.º, servirá aquel destino en comisión; seguirá en la clase donde figuraba en el Escalafón respectivo, hasta cumplir dos años en ella; pasará luego a la inmediata por otros dos años, y sucesivamente, por períodos de esa duración, llegará hasta la clase correspondiente al cargo de Delegado para que se le nombró.

Los funcionarios de los Cuerpos especiales que sean nombrados Delegados de Hacienda, seguirán figurando en su Escalafón en el lugar que les vaya correspondiendo, y al cesar en dicho cargo volverán al servicio de su Cuerpo respectivo.

Base 9.º El nombramiento con ascenso para un destino de fianza, no estará sujeto a turno, bastando que el designado haya cumplido dos años en la clase inferior inmediata. El funcionario ascendido en virtud de este precepto servirá en comisión el nuevo destino. Se le conferirá la propiedad del mismo, y podrá pasar a otro sin fianza, cuando le correspondiese el ascenso en la clase donde anteriormente figuraba, entendiéndose que tendrá derecho a todos los turnos establecidos, para lo cual figurará en el escalafón en el lugar que proceda, independientemente del nombramiento a que se refiere esta base.

Base 10. Los funcionarios del Cuerpo general no podrá ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces, ellos o sus cónyuges, por los que paguen contribución, cuya cuota exceda de 500 pesetas.

Tampoco podrán servir en una misma

provincia más de seis años los Delegados de Hacienda, ni más de ocho los Jefes de dependencias o los que tengan la categoría de Jefe de Negociado, ni más de diez los Oficiales.

Las prohibiciones de esta base no regirán para los destinos de la Administración Central, para los de la provincia de Canarias, ni para los de fianza; no alcanzando tampoco a los funcionarios de las dependencias provinciales de Madrid la incompatibilidad establecida en el párrafo primero.

Base 11. Los traslados podrán verificarse:

- 1.º A petición de los interesados.
- 2.º Por acuerdo del Ministro, cuando lo requiera la conveniencia del servicio.

Base 12. Las excedencias podrán concederse a los funcionarios que las soliciten y hayan servido cuando menos dos años consecutivos en el ramo de Hacienda. Se concederán sin sueldo y por tiempo ilimitado, no pudiendo volver al servicio activo los interesados hasta transcurrido un año desde la fecha de la concesión.

Las instancias de reingreso no se inscribirán en el Registro correspondiente hasta el día en que el año del plazo expire, y el funcionario tendrá derecho a ocupar sin consumir turno la primera vacante de la clase correspondiente que ocurriese un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

La excedencia no podrá ser concedida a ningún funcionario que esté sujeto a expediente gubernativo, ni eximirá de responsabilidades a quienes, después de haberla obtenido, sean sometidos a tal expediente por faltas en el desempeño de su cargo.

Los funcionarios que sean elegidos Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales, podrán gozar de excedencia durante todo el tiempo de su representación, sin las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes. El mismo derecho tendrán los funcionarios activos a quienes se conceda la excedencia por pasar a servir destinos de otros Ministerios.

En todos estos casos de excedencia voluntaria no se computará el tiempo de la misma para determinar el lugar que en el Escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Las excedencias que se acuerden por forma de pluriempleo o de servicios darán derecho al percibo de la mitad del sueldo, al abono de servicios para todos los efectos legales durante el tiempo que se permanezca en dicha situación, y a ocupar, con preferencia a todos los demás excedentes, las vacantes que ocurran. Si el excedente, en el caso a que se refiere esta disposición, no acepta la primera vacante para que fuere nombrado, será considerado desde ese momento como excedente a su instancia.

Base 13. Las cesantías podrán decretarse:

- 1.º A instancia del empleado.
- 2.º Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado.
- 3.º A propuesta de los Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto se establezcan.
- 4.º Por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

La cesantía decretada con arreglo al número 1.º no concede al interesado derecho para el reingreso. El funcionario cesante, en este caso, sólo podrá volver al servicio activo acomodándose a las reglas establecidas en esta Ley para el ingreso.

La cesantía decretada con arreglo a los

números 2.º, 3.º y 4.º implica la separación del servicio.

Las vacantes que se produzcan por cesantía acordada en Consejo de Ministros, así como las resultas de las listas, se cubrirán necesariamente por antigüedad, sin consumir turno.

Base 14. Las jubilaciones se acordarán:

- 1.º Por imposibilidad física.
- 2.º A petición del interesado, cuando cuente, por lo menos, cuarenta años de servicios efectivos y haya cumplido sesenta de edad.
- 3.º Por haberse cumplido la edad de sesenta y siete años. Esto no obstante, el Ministro de Hacienda, previo el oportuno expediente en que se acredite la aptitud del interesado para continuar prestando servicio, podrá acordar el aplazamiento de la jubilación hasta que se cumpla la edad de setenta años.

Base 15. Las recompensas consistirán:

- 1.º En oficio de gracias.
- 2.º En Real orden de gracias, que será publicada en la *Gaceta de Madrid* y se hará constar en el expediente personal del interesado.

3.º En premios en metálico por redacción de Memorias o trabajos extraordinarios, que, a juicio del ministro, los merezcan, dentro de la consignación que a tal efecto figure en el presupuesto general de gastos. Los premios en metálico se concederán mediante concursos anuales, por Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en la que han de constar necesariamente los trabajos extraordinarios realizados por los funcionarios de que se trate.

4.º En la concesión de honores y condecoraciones libres de gastos, a propuesta anual de los Centros y de las Delegaciones de Hacienda.

Base 16. Toda acción u omisión que infrinja los deberes impuestos por las leyes o por cualquiera disposición administrativa, o que implique desobediencia a los Jefes en asuntos del servicio, constituirá una falta administrativa, cuya sanción no excluirá la responsabilidad en que se pueda incurrir si el hecho o la omisión revistieren caracteres de delito o falta de índole penal.

Las faltas de asistencia a la oficina, y las de subordinación cuando sean leves, serán castigadas por el Jefe inmediato del funcionario que las cometa:

- 1.º Con reprensión.
- 2.º Con multa de uno a cinco días de haber.

Todas las demás faltas administrativas, y en caso de reincidencia, las antes expresadas, se castigarán, previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado, con las siguientes correcciones:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Suspensión de sueldo de un día a un mes.
- 3.º Postergación en el ascenso de un mes a dos años.
- 4.º Separación del servicio temporalmente, desde un mes y un día hasta tres años.
- 5.º Separación definitiva del servicio.

No obstante el orden anteriormente establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones, según la gravedad de la falta.

Las correcciones señaladas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por los Delegados de Hacienda a los funcionarios de la Administración provincial que no sean Jefes de dependencia; por los Directores generales o el Subsecretario, según los casos,

a los Jefes de las dependencias provinciales o funcionarios de la Administración central de categoría inferior a la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda a los funcionarios nombrados por Real decreto.

Las correcciones impuestas por los Delegados de Hacienda, los Directores generales y el Subsecretario serán apelables ante el Ministro de Hacienda.

Las correcciones señaladas en los números 3.º, 4.º y 5.º serán impuestas siempre por el Ministro.

A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los expedientes gubernativos sean instruidos por funcionarios de la Inspección general, las correcciones comprendidas en los números 1.º y 2.º serán impuestas por el Subsecretario, pudiendo apelarse de ellas ante el Ministro de Hacienda.

En casos excepcionales, en que lo exigiere la conveniencia del servicio, podrá acordarse provisionalmente la suspensión de cualquier funcionario, dando inmediatamente cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que la motivaren.

Salvo siempre los pronunciamientos especiales que los Tribunales de Justicia acuerden en los casos de procesamiento o condena de un funcionario público, se instruirá expediente gubernativo, que resolverá el Ministro, para decidir lo que proceda respecto a la suspensión o separación del procesado o condenado, según la naturaleza y circunstancia del caso.

El funcionario que sea castigado con separación temporal del servicio tendrá derecho a ocupar, fuera de turno, la primera vacante que ocurra en su clase, en cuanto transcurra el tiempo por el que se le impusiera la corrección.

Base 17. Para juzgar los actos deshonorables o contrarios a la moral, imputados a empleados, se constituirán Tribunales de honor, con los requisitos que al efecto establezca el reglamento.

Estos Tribunales no podrán proponer otro castigo al Ministro que la separación definitiva del servicio del funcionario que haya sido juzgado por los mismos.

Base 18. Los funcionarios que hayan de ejercer la inspección del servicio y la investigación del tributo en todos los ramos de la Hacienda dependerán de la Inspección general; serán elegidos por concurso entre todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, y seguirán figurando en su Escalafón respectivo. Una vez elegidos, practicarán durante un año en todos los servicios administrativos de Hacienda, y después de estas prácticas sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal y en la forma que el reglamento determine.

También ejercerán la inspección y la investigación los Ingenieros, Arquitectos, Peritos y demás empleados técnicos adscritos a tal servicio.

Los funcionarios afectos a éste, además del sueldo que les corresponda, según su categoría y clase, tendrán una participación en las cantidades que se hagan efectivas por mandamiento de ingreso, a consecuencia de los expedientes que instruyan, que será proporcionada a la cuantía de ese ingreso, conforme a la escala que se establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 del mismo. Dicha participación se distribuirá en las proporciones que reglamentariamente se determinen, correspondiendo al Jefe del servicio provincial de inspección la parte que en el reglamento se fije.

El Ministro de Hacienda, por convenien-

cia del servicio, podrá acordar que los funcionarios que realicen el de inspección e investigación vuelvan a prestarlo en lo sucesivo en el Cuerpo o ramo de que procedan.

Base 19. Se formará un solo escalafón del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda, tanto en la Administración central como en la provincial, teniendo en cuenta la consignación que figure en la ley de Presupuestos, y con las limitaciones que la misma establezca.

El sueldo mínimo en la nueva plantilla será de 1.000 pesetas. Los ascensos se verificarán por rigurosa antigüedad. La jubilación por edad será a los sesenta y cinco años. En todo lo demás se aplicarán, en cuanto sea posible, al personal subalterno las reglas establecidas para los empleados del Cuerpo general.

Base 20. Podrán ser designados temporeros para los servicios de carácter verdaderamente eventual; pero siempre que consten para tales servicios consignaciones especiales en los Presupuestos generales del Estado, quedando en absoluto prohibido que, con cargo a los capítulos de material o cualesquiera otros de dichos presupuestos distintos de aquellos en que figuren tales consignaciones, se satisfagan gastos de personal temporero.

Los trabajos que este personal realice se remunerarán, cuando la índole de los mismos lo consienta, con arreglo a tarifa, que se fijará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Centro directivo correspondiente.

Base 21. Los Jefes de Centro o dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pago que acrediten haberes de funcionarios nombrados sin sujeción a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado.

En este último caso, la responsabilidad de referencia recaerá sobre la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento de que se trate.

Base 22. En los diez primeros días de cada mes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno a que hubiere correspondido.

Igualmente se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero de cada año, los escalafones a que esta ley se refiere, cerrados en 31 de Diciembre del año anterior.

Base 23. Los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda se regirán por sus reglamentos respectivos, quedando autorizado el Ministro para aplicarles los preceptos de esta ley en todo aquello que no se oponga a su peculiar organización.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, por medio de Real decreto, dictado a propuesta suya, y con aprobación del Consejo de Ministros, fije el número de funcionarios que han de figurar en cada una de las categorías y clases señaladas anteriormente, teniendo en cuenta la reorganización de servicios, la forma que en el procedimiento se establezca y las limitaciones que se consignen en la ley de Presupuestos para 1917.

En el Real decreto en que se fije la plantilla definitiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinarán las re-

glas a que ha de sujetarse la amortización de plazas necesaria, procurando, en cuanto sea posible, la más rápida supresión de las clases intermedias que desaparecen y la mejora de los sueldos de las clases inferiores.

Los ascensos o mejoras de sueldo a que diere lugar la reforma de la plantilla, se ajustarán a los turnos establecidos en esta ley, sin más diferencia que la de proveerse por antigüedad todas aquellas vacantes que con arreglo a la misma correspondan al turno de oposición libre.

Los actuales Oficiales de tercera y cuarta clase que lo soliciten, así como los de quinta que tengan derecho a fomar parte del Cuerpo general, podrán ingresar en el Cuerpo auxiliar, al constituirse éste, por riguroso orden de antigüedad, con sueldo igual o superior al que hoy tienen, en tanto el número de plazas de dicho Cuerpo lo permita, y una vez ingresados en él serán bajados en el escalafón del Cuerpo general.

Segunda. Se autoriza al ministro de Hacienda para que, dentro de las plantillas y una vez reorganizados los servicios, pueda distribuir el personal con arreglo a las necesidades de aquéllos.

Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda que haya en la fecha de promulgación de esta ley, y que no tengan nota desfavorable, podrán ser repuestos en los turnos de libre elección.

Aquellos de dichos funcionarios que no pertenezcan a Cuerpos especiales ni desempeñen destino en otros ramos, y los del ramo de Hacienda procedentes del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no figuren actualmente en el Escalafón general de funcionarios del Ministerio de Hacienda y que deseen ser incluidos en los que se formen con arreglo a las bases anteriores, deberán solicitarlo dentro del improrrogable plazo de tres meses, a contar desde la fecha de esta ley, por medio de instancia acompañada de la respectiva hoja de servicios debidamente justificada.

Terminado dicho plazo, no podrán acordarse por ningún motivo otras inclusiones en el Escalafón de cesantes que las de aquellos funcionarios que hayan pasado a tal situación con posterioridad a la fecha del último Escalafón publicado.

En cuanto a los funcionarios cesantes procedentes de la Administración económica de Ultramar, para determinar el lugar que hayan de ocupar en el Escalafón, no se tendrá en cuenta la mayor categoría que en aquella Administración hubieran alcanzado, sino la que les habría correspondido con arreglo a los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Todos los funcionarios cesantes que figuren en Escalafón habrán de acreditar su existencia en el mes de Abril de cada año, ante la Intervención de Hacienda de la provincia en que residan. Se dará de baja definitivamente a los que dejen de cumplir este requisito.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Al efecto de poder reducir las plantillas sin daño para el servicio, se dictarán nuevos reglamentos orgánicos y de procedimiento, y se adoptarán cuantas medidas sean necesarias con los fines siguientes:

- a) Unificación de dependencias y de servicios.
- b) Supresión de trámites, tanto en los actos de gestión como en las reclamaciones.
- c) Supresión de la doble contabilidad en la Administración provincial.
- d) Reducción de los traslados y copias

de las resoluciones que se dicten a los miembros de los interesados y puedan ejecutarse.

e) Y en general, simplificación en la organización y en el procedimiento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden en las disposiciones transitorias.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

**Ayuntamientos**

**SAN AGUSTIN DEL GUADALIX**

El proyecto del presupuesto ordinario municipal para el año del 1917 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Agustín del Guadalix, a 20 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Manuel Sanz.

(Núm. 4.207.)

**VILLA DEL PRADO**

Las listas cobradoras de la contribución de edificios y solares de este término municipal, formadas para el año próximo de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y producir las reclamaciones que les conviniere, que sólo podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Villa del Prado, a 21 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Joaquín Requillón.

(Núm. 4.223.)

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1917 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo puede ser examinado por los que lo soliciten y producir las reclamaciones que a su derecho convenga.

Villa del Prado, a 21 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Joaquín Requillón.

(Núm. 4.221.)

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón del impuesto de cédulas personales de este término municipal formado para el próximo año de 1917, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Villa del Prado, a 21 de Octubre de 1916

El Alcalde,  
Joaquín Requillón.

(Núm. 4.222.)

**POZUELO DEL REY**

Se encuentran de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

- Por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el año 1917; y
- Por término de ocho días, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1917; advirtiéndose que sólo se admitirán en éste las

reclamaciones que versen de errores aritméticos o de copia.

Pozuelo del Rey, 23 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Nicasio Aparicio.

(Núm. 4.219.)

**GUADALIX DE LA SIERRA**

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de mi cargo, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, el padrón de los contribuyentes obligados al pago del impuesto de cédulas personales, en este término municipal, formado reglamentariamente por este Ayuntamiento para el venidero año de 1917.

Guadalix de la Sierra, 21 de Octubre de 1916.

El Secretario,  
Joaquín Santos.

(Núm. 4.218.)

**CERVERA DE BUITRAGO**

El padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cervera de Buitrago, a 21 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Braulio Nogal.

(Núm. 4.216.)

**COLMENAR DE OREJA**

El Padrón sobre el impuesto de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1917 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 24 de Octubre de 1916.

El Alcalde,  
Bienvenido Figueroa.

(Núm. 4.215.)

**NAVALCARNERO**

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal, para los efectos tributarios del año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el que podrán presentarse las reclamaciones que se refieran únicamente a errores aritméticos o de copia.

Navalcarnero, 23 de Octubre de 1916.

El Presidente,  
de la Junta pericial,  
Pedro Blanco de Toro.

(Núm. 4.220.)

**Audiencia de Madrid**

**Sección 4.ª**

En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de Alcalá seguida contra Miguel Moreno y Moreno, por el delito de expedición de un billete falso, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 24 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los testigos María López Mas, Ceferino Moreno Alvarez y María Moreno González, como lo verificó por medio de la presente, a fin de que comparezcan ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Amor de Dios, 2), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concu-

rrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 14 de Octubre de 1916.

El Oficial de Sala,  
Eduardo Domínguez.

(Núm. 4.043.) (B.—2.206.)

### Sección 2.ª

Muñoz Francés (Víctor), cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, ante la Sección 2.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría del Licenciado Don Ramón A. Valdés, a declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado del Hospicio contra Felipa Benito Flores, por homicidio.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

El Oficial de Sala,  
Por mi compañero Sánchez Solá,  
José Aparici.

(Núm. 4.183.) (B.—2.241.)

Rodríguez Herrero (Amador), cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, ante la Sección segunda de la Audiencia de Madrid, Relatoría-Secretaría del Licenciado Don Ramón A. Valdés, a declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado del Hospicio, contra Felipa Benito Flores, por homicidio.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

El Oficial de Sala,  
Por mi compañero Sánchez Solá,  
José Aparici.

(Núm. 4.180.) (B.—2.238.)

Yagüe González (Carlos), cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 13 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, ante la Sección segunda de la Audiencia de Madrid, Relatoría-Secretaría del Licenciado Don Ramón A. Valdés, a declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida en el Juzgado del Hospicio contra Felipa Benito Flores, por homicidio.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

El Oficial de Sala,  
Por mi compañero Sánchez Solá,  
José Aparici.

(Núm. 4.181.) (B.—2.239.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### PALACIO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en los autos que sigue la Sociedad Cooperativa de crédito hipotecario denominada El Hogar Español, contra Doña María Pérez Díaz, sobre secuestro y posesión interina de varias fincas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de veinte días, los siguientes inmuebles, sitos en la Villa de Pinto:

Un hotel señalado con el número tres, en la calle de la Princesa de Evoli, de extensión superficial doscientos cuarenta y un metros cincuenta centímetros, compuesto de planta baja, distribuido en varias habitaciones; lindante por su derecha,

entrando, izquierda y espalda, con finca rústica de mayor cabida, y del que fué segregado el terreno que aquél ocupa, y por frente, con dicha calle.

Otro hotel, señalado con el número seis de la calle de Villa María, de trescientos siete metros cuadrados de extensión superficial, compuesto de planta baja con trece habitaciones y corral; lindante, por su derecha, entrando, con el hotel número cuatro, y por la izquierda, con el hotel número ocho; por la espalda, con terreno de que procede la finca, y por su frente, con dicha calle.

Otro hotel señalado con el número diez en la mencionada calle de Villa María, de trescientos siete metros cuadrados de superficie, distribuido en trece habitaciones, de planta baja, jardín y corral, y linda: por su derecha, entrando, con el hotel número ocho; por la izquierda, con el hotel número doce; por la espalda, con resto de la finca rústica de que aquél procede, y por su frente, por dicha calle.

Otro hotel señalado con el número doce en la misma calle de Villa María, que ocupa una extensión superficial de trescientos siete metros cuadrados, en trece habitaciones de planta baja, jardín y corral; y linda: por la derecha, entrando, con el hotel número diez; por la izquierda y espalda, con resto de la finca de que procede, y por frente, con dicha calle; y

Otro hotel señalado con el número catorce en la propia calle de Villa María, que ocupa una superficie de trescientos siete metros cuadrados, en trece habitaciones de planta baja, jardín y corral, y linda: por la derecha, entrando, con el hotel número doce; izquierda y espalda, con resto de finca de que se segregó, y por su frente, con la mencionada calle.

Dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintisiete de Noviembre próximo venidero, a las tres de la tarde, se celebrará bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que los referidos hoteles salen a la venta separadamente, por el precio en que han sido justipreciados de seis mil pesetas el primero, y de cinco mil setecientas cincuenta pesetas cada uno de los cuatro restantes.

Segunda.—Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio dado a la finca que se trata de rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de los respectivos precios, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; y

Cuarta.—Que los títulos de propiedad de los repetidos hoteles se hallan de manifiesto en la Secretaría del referendatario, donde podrán examinarlos los licitadores, quienes ha-

brán de conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid, a veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Adolfo Suárez.

Ante mí,  
Luis Moliner.  
(D.—105 bis.)

### HOSPICIO

Muñoz Quirós (Asunción), natural de Minas de Riotinto, de estado soltera, profesión sus labores, de treinta y cuatro años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Hernani, 2, bajo izquierda, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del señor Taracena, para ser reducida a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 21 de Octubre de 1916.

V.º B.º

El señor Juez,  
José Oppelt.

El Secretario,  
Lcdo Pedro Taracena.  
(Núm. 4.185.) (B.—2.242.)

### INCLUSA

González Rodríguez (Juan), natural de San Adriano (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y de Manuela, domiciliado últimamente en esta Corte, en el Paseo de las Acacias, núm. 7 duplicado, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del señor Angulo.

Madrid, 20 de Octubre de 1916.

El Secretario,  
Angel Angulo.

(Núm. 4.186.) (B.—2.243.)

### COLMENAR

Romero y Romero (Manuel), domiciliado últimamente en Hortaleza, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ser oído como inculcado en causa por robo de puertas y ventanas, instruida por denuncia de Doña Concepción Muñoz de Castro.

Colmenar Viejo, 20 de Octubre de 1916.

Acacio Charrín y Martín Veña.

(Núm. 4.189.) (B.—2.246.)

### CHINCHON

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden superior, para hacer efectivas las costas causadas y posteriores de la Audiencia territorial de Madrid en los autos ordinarios seguidos en este Juzgado por Don Luis y Don Manuel García y García con Don Juan Muguero y Casi, sobre reclamación de ciertos bienes, se sacan a tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo fijo, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós de Noviembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, los siguientes bienes embargados a los Don Luis y Don Manuel García.

Da Don Luis García y García.

Una era, en término de Colmenar de Oreja y sitio Era de San Sebastián, de haber tres áreas; linda: N., Juan Francisco García; E., Vicente de Hita; S., Basilio Corcobado, y O., el camino. Tasada en cien pesetas.

Un erial, en el mismo término y sitio de

Mingorrubio, de haber treinta y ocho áreas ochenta centiáreas; linda: Norte, Juan García; Este, Hermenegildo Fernández; Sur, Fructuoso Mingo, y Oeste, Pura García. Tasada en cien pesetas.

De Don Manuel García y García.

Una viña en término de Colmenar de Oreja y sitio Cuesta de la Aceña; su cabida cincuenta áreas; linda: Norte, Juan Francisco García; Este, el mismo y Tomás Fernández; Sur, Tomás Fernández, Lorenzo Cancio y José Cruz, y Oeste, José Cruz y Cancio Higuera. Tasada en setenta y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio del Palancarejo; su cabida veintisiete áreas cincuenta centiáreas; linda: Norte, senda de San Pedro; Este, Fermín Herrero; Sur, Manuel Navarro, y Oeste, Carmelo Lazareno, Luis Cobacho y Jaquín Ruíz. Tasada en doscientas pesetas.

Una viña, en igual término y sitio de la Salceda, de haber treinta áreas; linda: N., camino de Mingorrubio; E., Herederos de Gregorio Mingo; S., Viuda de Isidro y Patricio Riquelme, y O., la vereda. Tasada en cien pesetas.

Otra viña, en dicho término y sitio del Pedregal, de haber veinte áreas; linda: N., Tomás Jiménez; Este, Herederos de José Laguna; S., Eusebio Díaz, y O., Patricio Martínez. Tasada en setenta y cinco pesetas.

### Advertencia.

No se han presentado los títulos de las fincas que salen a subasta.

Dado en Chinchón, a veintuno de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Vicente Crespo.

Ante mí:  
Juan Escanellas.

(Núm. 4.227.) (C.—164.)

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, por ofensas a la moral y malos tratos, contra Enrique Martín Moreno, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Enrique Martín Moreno a la pena de seis días de arresto y cinco pesetas de multa, por la primera falta, y cinco días de arresto por la segunda, y costas.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Medina. Ignacio L. de Uralde.—Salvador de Castro.

Y con el fin de notificar el fallo inserto a dicho individuo, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a trece de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

Uceda.

El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 4.106.) (B.—2.230.)